



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220024400
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO	AHMAD IBRAHIM GEBARA
PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de enero de 2023 que negó el mandamiento de pago por otros conceptos.

Sírvase proveer.

Turbaco, 15 de marzo de 2023.

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Radicado No. 13836310300120220024400

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220024400
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO	AHMAD IBRAHIM GEBARA
PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

TEMA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandate.

Del Recurso de Reposición.

Manifiesta el recurrente que: "...Ahora bien, omite el despacho, que el pagaré base de esta ejecución SI CONTEMPLA O CONTIENE ESTA OBLIGACIÓN, pues el valor total del pagaré, esto es, \$1.819.233.062.82, resulta de la suma de todos los conceptos que fueron especificados en el libelo de la demanda, incluyendo el valor de otros conceptos..."

CONSIDERACIONES

El artículo 424 del CGP señala que: "Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

En el presenta asunto la demanda versa sobre una cantidad liquida de dinero, contenida en el pagaré objeto de cobro judicial.

Por su parte el artículo 422 del CGP señala que: "título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El pagaré aportado señala como suma capital el valor de \$ 1.819.233.062.82, con vencimiento en fecha 3 de noviembre de 2022.

Pagaré No. 111 000 137140
1. VALOR TOTAL \$ 1.819.233.062,82
2. Fecha de vencimiento Día 03 Mes Noviembre 2022
3. Lugar para el pago de la obligación Barranquilla
4. Suscriptor obra en nombre y representación 4.1 Propia X 4.2. Persona Jurídica/Natural
4.2.1 Nombre Persona Natural/Jurídica AHMAD IBRAHIM GEBARA
4.2.2 NIUC.C 80037529

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Radicado No. 13836310300120220024400

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

CAPITAL \$1.754.148.728.14, INTERESES REMUNERATORIOS \$60.047.332.29, INTERESES MORATORIOS \$2.747.662.32 y OTROS CONCEPTOS \$2.289.340.07.

Es claro que conforme al artículo 424 es admisible dictar el mandamiento de pago tanto por el capital demandado como por los intereses tanto remuneratorios como moratorios sin que estos hagan parte del capital, como en efecto lo hizo el Despacho judicial.

Ahora bien, adicional a lo ya expuesto en cuanto al mandamiento de pago por otros conceptos tenemos que, el título valor pagaré nada dice de tal concepto lo que afecta la claridad y la característica o elemento que sostiene que el título valor debe contener una obligación expresa pues la supuesta obligación por otros conceptos es ambigua; debemos recordar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En este entendido tenemos que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, el documento que la contiene debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones y en cuanto a que la obligación es clara es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, lo que no sucede con la suma que ha denominado el ejecutante otro concepto.

A su vez tenemos que de la lectura del clausulado del pagaré tenemos que la suma señalada en el mismo corresponde al capital, "cláusula primera" que sobre dicho capital se pagará intereses remuneratorios, "cláusula segunda" y que en caso de mora se pagarían intereses moratorios, "cláusula tercera", pero en ninguna parte del mismo se contempló la obligación por otros conceptos, quedando claro que el ejecutado no se obligó por tales otros conceptos impidiendo así librar el mandamiento de pago por dicha suma de dinero.

En razón a los expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 23 de enero de 2023 que negó el mandamiento de pago por otros conceptos.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación presentando en forma subsidiaria contra el auto de fecha 23 de enero de 2023 en el efecto devolutivo.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d3b0826f7b5674c3e20c60357207bca310e8e3edf8f594c278b4154f306e30**

Documento generado en 15/03/2023 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>